

loci» y se ha aplicado la ley nacional del adoptando en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. arts. 9-5 y 11 C.c.). Pero la cuestión se centra en determinar si es aplicable al caso la previsión que contiene el artículo 9-5 del Código civil en el sentido de que: «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española». En el presente caso, examinado el expediente no se aprecia dicha correspondencia de efectos. Si se tiene en cuenta que la adopción única que regula el Código civil español supone la integración a todos los efectos del adoptado en la familia del adoptante o adoptantes y, como regla general, la ruptura total de vínculos con la familia anterior (cfr. arts. 108, 176 y 178 C.c.), mientras que la adopción argentina, en su forma simple que es la realizada, no crea vínculos de parentesco entre el adoptado y la familia biológica del adoptante, salvo a determinados efectos; los derechos y deberes que resultan del vínculo biológico no quedan extinguidos por la adopción, salvo la patria potestad y el usufructo de los bienes del menor; y en cuanto a los derechos hereditarios, existen determinadas limitaciones o reservas legales respecto de los bienes del adoptado y también diferencias cuando se trata de suceder a los ascendientes del adoptante, supuesto en el que no tiene el adoptado ni sus descendientes la condición de herederos forzosos; finalmente, la adopción argentina en su forma simple es revocable, bien que precisa de declaración judicial; hay que concluir que la adopción constituida en Argentina aquí debatida no guarda puntos de contacto con la adopción del Código civil español y no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que contiene el art. 1.º de la Ley del Registro Civil, so pena de producir graves equívocos en cuanto a la eficacia de la adopción inscrita.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de julio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

15560 *RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la Providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid, en expediente sobre modificación de apellidos.*

En el expediente sobre cambio de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la Providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

Hechos

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Alicante, el 15 de marzo de 2004, Don M.-J. V. I. A., manifestaba que en el día de la fecha le ha sido notificado la inversión de sus apellidos efectuada en el Registro Civil de Zarauz por inscripción marginal el 1 de septiembre de 2003 y solicita que lleva a cabo dicha inversión en las inscripciones de su matrimonio y se notifique a sus hijos mayores de edad la inversión de apellidos y manifiesten lo que crea oportuno ante el Registro Civil de su domicilio.

2. La Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid, por Providencia de fecha 14 de abril de 2004, acuerda anotar al margen de la inscripción de matrimonio la inversión de apellidos del promotor y declara no haber lugar a extender el asiento marginal de cambio de apellidos en el acta de nacimiento de los hijos, conforme al art. 217 del Reglamento del Registro Civil, por haber transcurrido el plazo de dos meses siguientes a la inscripción del cambio, por lo que los interesados deberán promover expediente de cambio de apellidos.

3. Notificados los interesados, éstos solicitan el cambio del primer apellido por cumplir los requisitos para optar y se ratifican en su petición. La Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid, da por incoado el expediente de cambio del primer apellido de los interesados.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opuso a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil, eleva el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para resolver la modificación solicitada.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 109 del Código civil; 57 y 59 n.º 3 de la Ley del Registro Civil; 195, 196, 198, 205, 217, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 18 de febrero de 1988, 6 de septiembre de 1989 y 2 de junio y 8 de octubre de 1990.

II. Según resulta de la redacción dada al artículo 217 del Reglamento del Registro Civil por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, para que el cambio de apellidos de una persona alcance a sus descendientes no sujetos a la patria potestad se requiere la prestación del consentimiento de estos descendientes, bien se formule en el propio expediente, bien dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio de apellido del ascendiente.

III. Es cierto que la recta interpretación e inteligencia de este precepto no ha dejado de suscitar controversia por apreciarse en el mismo una contradicción en cuanto a su ámbito de aplicación con el artículo 61 de la Ley del Registro Civil, en la medida en que el efecto jurídico de extender el cambio de los apellidos de una persona a los sujetos a su patria potestad y a los demás descendientes que expresamente lo consientan aparece circunscrito en la norma legal a los «cambios gubernativos» y no a «todo cambio de apellidos» a que lo extiende la norma reglamentaria. En el artículo 61 de la Ley registral civil, en conexión con el resto del sistema legal vigente de atribución de apellidos por razón de filiación determinada (cfr. arts. 55 L.R.C. y 196 n.º 2 R.R.C.), se ha querido ver por parte de cierta doctrina una regla general implícita conforme a la cual la alteración por cualquier motivo de los apellidos de los progenitores altera automáticamente los apellidos de sus descendientes, mayores o menores de edad, a salvo el supuesto excepcional del citado artículo 61 de la Ley referente al exclusivo caso de los cambios por virtud de autorización gubernativa.

IV. Ahora bien, esta regla tropieza con evidentes inconvenientes en el orden práctico y también en el teórico pues la imposición del cambio de los apellidos a los descendientes mayores de edad, aún en contra de su voluntad y al margen de toda alteración en el status de su filiación, esto es, en los casos en que el cambio de apellidos del ascendiente deriva de su propia voluntad con los efectos legales determinados (supuesto, v.gr. del art. 109 del Código civil en relación con la inversión del orden de los apellidos) o con el valor de postulación del expediente registral para obtener la autorización gubernativa del cambio, es un resultado que se enfrenta a la independencia de los hijos mayores en el orden familiar y que puja con el derecho de estos a su propia identidad representado en el derecho al nombre. Es por ello que buena parte de la doctrina postuló ya antes de la reforma reglamentaria de 1986 una interpretación correctora del artículo 61 de la Ley registral en el sentido de extender el ámbito de la exigencia del consentimiento de los hijos mayores de edad a todos aquellos supuestos en que el cambio del apellido del ascendiente no estuviese vinculado a un cambio civil de filiación de la persona, en cuyo solo caso cabría predicar un efecto automático al cambio derivativo de los apellidos respecto de los descendientes mayores de edad, y ello sin perjuicio de la facultad de conservación de los apellidos anteriores prevista por el artículo 59 n.º 3 de la Ley del Registro Civil. En consecuencia, desde este punto de vista el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil estaría en sintonía con esta interpretación del artículo 61 de la Ley en cuanto a los cambios derivados de la propia voluntad del ascendiente, como sucede en el presente caso en que el cambio ha tenido lugar por la solicitud de inversión a que faculta el artículo 109 del Código civil.

V. Superado el anterior obstáculo interpretativo, se ha de subrayar que en este supuesto el padre ha inscrito la inversión de apellidos con fecha 1 de septiembre de 2003. Dado que no consta el consentimiento inicial de los hijos mayores de edad y que su solicitud manifestando la conformidad con el cambio ha tenido lugar por comparecencia efectuada el 15 de marzo de 2004, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo reglamentario señalado de dos meses y que no es posible inscribir un cambio de apellidos de los hijos que no ha llegado a producirse.

VI. La conclusión apuntada no es susceptible de variación por la circunstancia de que los interesados no llegaron a tener conocimiento de la modificación de apellidos de su progenitor sino tardamente en un momento posterior ya al vencimiento del citado plazo, pues el mismo lo es de caducidad, lo que supone que opera automáticamente e «ipso iure», y cuyo cómputo se inicia a partir de la fecha de la propia inscripción marginal causada por el cambio de apellidos (cfr. art. 217-II R.R.C.). Tampoco resulta procedente declaración alguna de nulidad de actuaciones sobre la base de la supuesta omisión de un trámite de notificación del cambio y de su inscripción a los descendientes ya que, con independencia de la posible consideración sobre la conveniencia de tal notificación, la misma no está prevista en el específico procedimiento registral regulado reglamentariamente para prestar el consentimiento de los descendientes al cambio de apellidos de su ascendiente, bien porque la norma reglamentaria parte de la premisa de que la información sobre las solicitudes de cambio de apellidos y su influencia en los hijos o descendientes no sometidos a la patria potestad del solicitante han de quedar confiadas al ámbito de la comunicación y relación familiar, bien

por consideración a la propia eficacia de la publicidad registral, como sucede en otros ámbitos de nuestro Ordenamiento civil registral (vid. v.gr. art. 1524 C.c. en materia de retracto legal).

VII. Lo anterior no impide que los interesados, como efectivamente hacen en su petición subsidiaria, soliciten el cambio del apellido paterno por medio de un expediente «ad hoc» (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 y 365 R.R.C.). En este caso se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal (cfr. art. 384 R.R.C.) aconsejan realizar ahora ese examen y evitar la reiteración del expediente encaminado al mismo fin práctico. Sin embargo, tampoco por esta vía puede ser acogida favorablemente la pretensión de los interesados ya que ninguna prueba han aportado sobre la situación de hecho de los apellidos en la forma propuesta, por lo que falta el requisito previsto por el artículo 57 n.º 1 de la Ley del Registro Civil para la autorización del cambio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 5 de julio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15561 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 1 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se hace pública la declaración de la prohibición de contratar de don Santiago Santana Cazorla.*

Advertida errata en la inserción de la Resolución de 1 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se hace pública la declaración de la prohibición de contratar de don Santiago Santana Cazorla, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 17 de septiembre de 2005, página 31224, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la primera disposición de la primera columna, tanto en el sumario como en el texto de la misma, donde dice: «... Manuel Santana Cazorla...», debe decir: «... Santiago Santana Cazorla...».

15562 *RESOLUCION de 25 de agosto de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se procede a la sustitución de la entidad depositaria de Skandia Fondo de Pensiones Agresivo, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 23 de marzo de 2001 se procedió a la inscripción en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, de Skandia Fondo de Pensiones Agresivo, Fondo de Pensiones (F0801), constando en la actualidad como entidad gestora de dicho fondo, Skandia Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros (G0001) y Banco CDC Urquijo, S.A. (D0161) como entidad depositaria.

La comisión de control del fondo, con fecha 13 de octubre 2004 acordó designar como nueva entidad depositaria a Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) (D0015). Tal acuerdo consta en escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y en especial, del artículo 60 del Reglamento, esta Dirección General acuerda inscribir la citada sustitución en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el B.O.E.

Madrid, 25 de agosto de 2005.—El Director general, Ricardo Lozano Arangüés.

15563 *RESOLUCIÓN de 8 de septiembre de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de julio de 2005, por el que se encomienda a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la unificación y actualización de las recomendaciones sobre gobierno corporativo.*

En virtud del artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se encomienda a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la unificación y actualización de las recomendaciones sobre gobierno corporativo.

A propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, se adoptó por el Consejo de Ministros de 29 de julio de 2005, el siguiente Acuerdo:

Primero.—Se encomienda a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) la armonización y actualización de las recomendaciones sobre gobierno corporativo contenidas en los Informes Olivencia y Aldama, teniendo en cuenta, para ello, las recomendaciones de la Comisión Europea y cualesquiera otras de carácter internacional.

Segundo.—En el desempeño de ese cometido, la CNMV será asesorada por un Grupo de Trabajo Especial que, presidido por el Presidente de la CNMV, quedará integrado por representantes de las siguientes instituciones:

Dos representantes de la Secretaría de Estado de Economía.

Dos representantes de la Secretaría de Estado de Justicia.

Un representante del Banco de España.

Cinco representantes del sector privado, designados por el Secretario de Estado de Economía a propuesta del Presidente de la CNMV.

La CNMV desempeñará las labores de secretaría y apoyo técnico del citado Grupo.

Tercero.—El Grupo de Trabajo:

1. Podrá solicitar opiniones o invitar, con carácter especial a sus sesiones, a cuantos expertos o instituciones juzgue convenientes.

2. Informará regularmente del progreso de sus trabajos al Comité Consultivo de la CNMV.

Cuarto.—El Grupo de Trabajo se guiará por los siguientes criterios:

1. Tomará como punto de partida las recomendaciones contenidas en los Informes Olivencia y Aldama, las armonizará allí donde difieran, y sólo se apartará de ellas por motivos fundados, que serán justificados de modo expreso.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en su labor de actualización, el Grupo tendrá presentes:

a) Cualesquiera recomendaciones en materia de gobierno corporativo que efectúe o tenga en estudio la Comisión Europea y, en particular, las publicadas con fecha 14 de diciembre de 2004 y 15 de febrero de 2005 sobre remuneración de los consejeros y el papel de los administradores no ejecutivos, respectivamente. De igual modo tomará en consideración los Principios de Buen Gobierno Corporativo de la OCDE.

b) Cualquier otro documento, propuesta o experiencia, nacionales o extranjeros, posteriores al Informe Aldama que el Grupo juzgue útil para el buen desempeño de su tarea.

3. Si lo juzgara conveniente para evitar que cotizar en Bolsa resulte demasiado complejo para sociedades de tamaño medio, el ámbito de aplicación de algunas de las recomendaciones podrá circunscribirse a aquellas sociedades cotizadas de gran tamaño o volumen de negociación. A efectos de esa eventual distinción, el Grupo podrá tomar en consideración criterios como el tamaño de la sociedad, su capitalización bursátil, el ámbito de mercado en el que se negocien sus acciones, la inclusión de éstas en índices bursátiles de amplia difusión, o cualquier otro criterio que juzgue conveniente.

4. De la misma manera, si lo juzgara conveniente, para evitar asimetrías injustificadas, el ámbito de aplicación de alguna de las recomendaciones podrá extenderse a aquellas entidades, distintas de las sociedades cotizadas, que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, de acuerdo con los criterios que se estimen oportunos.

Quinto.—Como complemento a su trabajo sobre armonización y actualización de las recomendaciones en materia de gobierno corporativo, el Grupo de Trabajo podrá proponer aquellas iniciativas o reformas normativas que considere complementarias para facilitar el buen gobierno de las empresas.

Sexto.—Tomando como base las conclusiones del Grupo de Trabajo, la CNMV aprobará un proyecto de Código de Recomendaciones sobre